

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 110013105015**202000432-00**, remitido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra solicitud de mandamiento de pago contra SGEM DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN y a favor de Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., en consecuencia, se considera:

Se allega como título ejecutivo complejo "Liquidación de aportes pensionales adeudados", "Requerimiento efectuado el 09 de septiembre de 2020". "PRUEBA DE ENTREGA" Lo anterior de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y el Decreto 2633 de 1994.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto, el título base de ejecución lo constituyen varios documentos, siendo por lo tanto un título ejecutivo complejo, de modo que, conviene indicar lo que al respecto ha señalado la Jurisprudencia frente al tema en estudio así:

"...1. Los requisitos del título ejecutivo

*Según lo preceptuado en el artículo 488, en concordancia con lo reglado en el artículos 251 del Código de Procedimiento Civil, **prestan mérito ejecutivo aquellas obligaciones de dar (incluida la de pagar una suma líquida de dinero), hacer, o no hacer, o mixtas, siempre y cuando consten en forma clara, expresa y actualmente exigible, en un documento o conjunto de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que, generalmente se registran por escrito, aunque no necesariamente**, porque, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 446 de 1998, dicho documento o documentos bien pueden revestir cualquiera de las formas de las enumeradas en el artículo 251 del estatuto procesal civil, dado que el artículo 488 del mismo no hace distinción, ni excepción al respecto, coadyuvado ello por la presunción de autenticidad prevista en el artículo 11 de la ley 446 de 1998. Así mismo, también tienen la calidad de título ejecutivo las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza de cosa juzgada conforme a la ley, o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Lo anterior por lo tanto, es suficiente para denegar el mandamiento de pago deprecado por la firma demandante, en razón de la indebida integración del título ejecutivo complejo de recaudo esgrimido como fundamento del petitum de la demanda, por cuanto de los documentos presentados con el libelo introductorio no aparece demostrada la existencia en forma clara, expresa y exigible de las obligaciones reclamadas con aquella, máxime si se tiene en cuenta que, en forma previa al otorgamiento de las garantías debe obtenerse el registro presupuestal y luego procederse a la aprobación de dichas garantías, condición esta necesaria para que las actas de recibo puedan producir efectos legales y contractuales (decreto-ley 222 de 1983, art. 48)..."

Así mismo el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. A su vez, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así pues, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: **a)** que conste en un documento; **b)** que ese documento provenga de su deudor o su causante; **c)** que el documento sea auténtico; **d)** que la obligación contenida en el documento sea clara; **e)** que la obligación sea expresa y **f)** que la obligación sea exigible.

Descendiendo al caso de autos, se pretende el mandamiento ejecutivo de pago con base en un título complejo, como ya se indicó, esto es, liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social, y requerimientos efectuados al ejecutado; sin embargo, si bien, la liquidación de aportes que hace el fondo de pensiones presta merito ejecutivo por **mandato legal, no es menos cierto que dicho mérito es nugatorio cuando no se hace el requerimiento extrajudicial que trae la Ley, con exactitud, claridad y precisión.**

Así tenemos en el presente caso la parte ejecutada no tiene conocimiento del presunto requerimiento junto con los datos exactos de lo presuntamente adeudado, puesto que la dirección a la que fue remitida la información o requerimiento y anexos, corresponde a "KR 11 A #93 A 80 OF. 205", la cual es contraria a la registrada en el certificado de Cámara y Comercio, ya que, **como dirección de notificación judicial registra "CRA 12 A No. 90-20 , oficina**

208 y 209", por lo que no puede entenderse que se encuentra agotada la notificación al deudor, situación está que impide a SGEM DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN ejercer su derecho a la defensa. Esta información se extrae del certificado de entrega obrante a folio 48.

Es del caso advertir, que la dirección a la que fue enviado el pluricitado requerimiento, es distinta a la que registra en el certificado de cámara y comercio visible a folio 49 y S.S. del expediente.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago al no cumplirse con las exigencias advertidas anteriormente y en su lugar ordenará devolver la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá. D.C.,

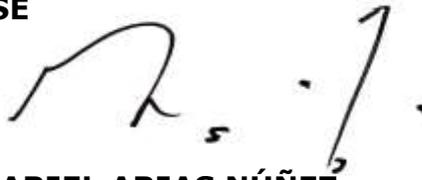
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por SOCIEDAD ADMINSITRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. en contra de SGEM DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **1º DE MARZO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **006**.

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR

Firmado Por:

DEYSI VIVIANA APONTE COY

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 015 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f116549a85a61beb97dc42eb9e530be2c6a3d16ffd043df23ca0d2ec768101e

Documento generado en 26/02/2021 07:54:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**